

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

4611 ORDEN de 21 de marzo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas litro	Pesetas Tm neta
Leche fresca	Ex. 04.01.A.II. b.1.aa	0	
	Ex. 04.01.A.II. b.1.bb	0	
Legumbres y cereales:			
Garbanzos	07.05.B-I-a	10	
Alubias	07.05.65.1	10	
Alubias	07.05.65.2	10	
Lentejas	07.05.70.1	10	
Lentejas	07.05.70.2	10	
Lentejas	07.05.70.3	10	
Lentejas	07.05.70.4	10	
Lentejas	07.05.70.5	10	
Lentejas	07.05.70.6	10	
			Pesetas Tm/grado «clergete»
Melazas	17.03 B	0	
			Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:			
Harinas de legumbres secas para piensos (veros, habas y almorzas)	Ex. 11.04 A	10	
Harinas de garrofas	12.08 B-I	10	
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10	
Semillas oleaginosas:			
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10	
Haba de soja	12.01 B-III	10	
Alimentos para animales:			
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10	
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10	
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10	
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10	
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10	
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10	
Aceites vegetales:			
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a bb.22	0	
	15.07 D.II.b.2 aa.22.bbb	0	

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.I.b.2. bb.22 15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0 0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	4.300
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkase y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
- Igual o superior a 35.620 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
- Igual o superior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
- Igual o superior a 36.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
- Igual o superior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
- Igual o superior a 38.013 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
- Igual o superior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	29.887
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Quesos de pasta azul:					
- Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1	por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
- Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.976 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-II	100	Los demás	04.04 D-III	36.941
Los demás	04.04 C-III	24.999	Requesón	04.04 E	100
Quesos fundidos:			Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilizan quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Los demás:		
- Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-a	100	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
- Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 33.038 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-c	100	- Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 35.001 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			- Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226
- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.035 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.279 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100
- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.518 pesetas			- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-2	100
			- Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
			- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Éveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cum-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
plan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
- Los demás	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
- Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 28 de marzo de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

4612 *ORDEN de 21 de marzo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Hustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10 Abril: 10 Mayo: 10
Cebada.	10.03.B	Contado: 1.479 Abril: 1.657 Mayo: 1.588
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Abril: 10 Mayo: 10
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Abril: 273 Mayo: 286
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.384 Abril: 2.406 Mayo: 2.348
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.850 Abril: 1.879 Mayo: 1.823
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Abril: 10 Mayo: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

4613 *ORDEN de 12 de marzo de 1985 sobre creación de las Comisiones de Urbanismo de Ceuta y Melilla.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2682/1978, de 1 de septiembre, que reguló la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, autorizó al titular del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, disposición adicional 2, para adaptar mediante Orden ministerial las disposiciones contenidas en el Real Decreto a los regímenes de Ceuta y Melilla.

La conveniencia de contar con unas Comisiones de Urbanismo propias, que aceptaba el Real Decreto, se ha convertido hoy en necesidad ante la implantación del Estado de las Autonomías, que ha determinado la desvinculación entre las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Cádiz y Málaga y las ciudades de Ceuta y Melilla, en cuanto que las primeras han pasado a depender de la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que en definitiva ha producido para Ceuta y Melilla la falta de un órgano local, como la Comisión Provincial de Urbanismo, con todas las competencias que le corresponden, de acuerdo con el artículo 213 de la Ley del Suelo, necesarias para el ejercicio de derechos y protección de intereses urbanísticos.

Por ello, se ha formulado la presente Orden ministerial de creación de las Comisiones de Ceuta y Melilla, en la que se toma como modelo el Real Decreto citado de 1978, pero, teniendo en cuenta la posible insuficiencia de medios personales, se prevé la solicitud de asesoramiento por parte del Director de la ponencia técnica a la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo, a través del Director especial del Ministerio.

En su virtud, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crean las Comisiones de Urbanismo de Ceuta y Melilla, con el carácter y competencias que atribuye a las Comisiones Provinciales de Urbanismo el artículo 213.2 de la Ley del Suelo y los concordantes de la legislación urbanística.

Art. 2.º Cada una de las Comisiones de Urbanismo tendrá la siguiente composición:

1. Presidente: El Delegado del Gobierno.
2. Vicepresidente: El Director especial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
3. Vocales:
 - a) El Alcalde.
 - b) Dos representantes de la Administración del Estado nombrados por el Presidente; uno, perteneciente a la Administración Civil, y otro, a la Administración Militar.
 - c) Dos Vocales de libre designación del Presidente, entre personas de acreditada competencia en cualquiera de las especialidades propias del urbanismo.
4. El Secretario, que tendrá voz pero no voto, lo será el Secretario de la Dirección Especial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
5. Actuará como ponente, con voz y sin voto, el Director de la ponencia técnica.
6. Formará parte también de la Comisión el Abogado del Estado-Jefe, que tendrá voz pero no voto.

Art. 3.º El Presidente, por sí o a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá convocar a funcionarios de la Administración Central y Local y a representantes de Corporaciones, Entidades y Asociaciones, para el mejor asesoramiento de la Comisión. Todos ellos tendrán voz pero no voto.